

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-44/2015

**RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, veinte de julio de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del recurso de revisión identificado con la clave **SUP-RRV-44/2015**, promovido por el **Partido Acción Nacional**, en contra del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, a fin de impugnar la resolución de cuatro de julio de dos mil quince, dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente TESLP/PES/11/2015, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

SUP-RRV-44/2015

1. Inicio del procedimiento electoral local. El cuatro de octubre de dos mil catorce, inició en el Estado de San Luis Potosí, el procedimiento electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de Gobernador, diputados al Congreso local y los integrantes de los ayuntamientos.

2. Campaña electoral. El seis de marzo de dos mil quince, inició la etapa de campaña para la elección de gobernador de la citada entidad federativa.

3. Denuncia. El once de abril de dos mil quince, Alejandro Colunga Luna, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, presentó denuncia en contra de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de su candidato a gobernador, por hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral consistentes en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

4. Radicación y reserva admisión de la denuncia. Por proveído de trece de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí tuvo por recibida la

denuncia precisada en el apartado tres (3) que antecede y acordó su radicación, así como reservó su admisión o desechamiento.

5. Recepción en el Tribunal Electoral local. Por oficio CEEPC/PRE/SE/1299/2015 de once de mayo de dos mil quince, al Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí remitieron, al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, el expediente identificado con la clave PSE/24/2015, del procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la denuncia citada en el apartado tres (3) que antecede, el cual quedó radicado en el citado Tribunal en el expediente identificado con la clave TESLP/PES/11/2015.

6. Resolución impugnada. El cuatro de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí dictó resolución, en el citado procedimiento especial sancionador, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

[...]

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO.- La legitimación del denunciante se encuentra acreditada.

TERCERO.- De los hechos denunciados por el ciudadano ALEJANDRO COLUNGA LUNA, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, consiste en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, esto, por no comprobarse de manera fehaciente una conducta violatoria al artículo 356, fracción IV, de la Ley Electoral,

SUP-RRV-44/2015

atribuibles a la COALICIÓN integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y al C. Juan Manuel Carreras López.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

[...]

II. Recurso de revisión. El nueve de julio de dos mil quince, el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí interpuso recurso de revisión a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral local, mencionada en el apartado seis (6) del resultado que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TESLP/1110/2015, de diez de julio de dos mil quince recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día trece, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí remitió, con sus anexos, la demanda de recurso de revisión mencionada en el resultando II, que antecede, así como el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TESLP/PES/11/2015.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de trece de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RRV-44/2015, con motivo de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, a fin de turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de catorce de julio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de revisión al rubro indicado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la sentencia que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189

y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque se trata de determinar la vía procesal conducente en la que se debe conocer el recurso presentado por el Partido Acción Nacional; por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior concluye que el recurso de revisión al rubro indicado es improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3,

relacionado con el diverso numeral 35, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del citado medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque en el artículo 35, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente:

Artículo 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.
2. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Del artículo trasunto se advierte que el recurso de revisión es procedente durante el tiempo que transcurra entre dos procedimientos electorales o en la etapa de preparación de la

SUP-RRV-44/2015

elección dentro de un procedimiento electoral, para impugnar los actos o resoluciones que causen un agravio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Asimismo, para controvertir los actos y resoluciones de los órganos del Instituto durante el procedimiento electoral en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el procedimiento electoral y los resultados del mismo.

Ahora bien, en el particular, no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el citado artículo 35, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el Partido Acción Nacional controvierte la resolución de cuatro de julio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente TESLP/PES/11/2015.

Lo anterior hace evidente que el recurso de revisión previsto en el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, no es el medio idóneo para controvertir las resoluciones del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, por lo que resulta improcedente.

No obstante lo precedente, esta Sala Superior ha considerado reiteradamente que ante la pluralidad de medios

de impugnación es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 1/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la “Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno) intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”.

En la especie, esta Sala Superior considera que la demanda que motivó la integración del expediente al rubro indicado, se debe reencausar a juicio de revisión constitucional electoral, previsto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La conclusión precedente obedece a que, en este particular, el partido político actor controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente TESLP/PES/11/2015, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí,

SUP-RRV-44/2015

presentó denuncia en contra de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de su candidato a gobernador, por hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral consistentes en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Al respecto se debe destacar que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral está previsto un medio de impugnación específico, por el cual se pueden controvertir las resoluciones emitidas por los Tribunales electorales de las entidades federativas.

A fin de dar mayor claridad al aserto precedente, se considera pertinente tener presente lo dispuesto en el artículo 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la mencionada ley adjetiva electoral federal, que es al tenor siguiente:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;

e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

[...]

De la lectura del precepto trasunto resulta evidente que las impugnaciones para controvertir las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que se emitan respecto a la elección de gobernador, deben ser conocidas y resueltas, por esta Sala Superior, mediante el mencionado juicio de revisión constitucional electoral.

Por tanto, es claro que el partido político actor controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en la que determinó que era inexistentes las conductas imputadas a la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de su candidato a gobernador, en materia de propaganda electoral.

SUP-RRV-44/2015

En consecuencia, dada la impugnación de la resolución del aludido Tribunal Electoral local, lo procedente, conforme a Derecho, es reencausar el recurso de revisión al rubro indicado, a **juicio de revisión constitucional electoral**, por ser éste el medio legalmente idóneo para combatir las resoluciones de los tribunales electorales de las entidades federativas, conforme a lo previsto en los artículos 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En razón de lo anterior, es conforme a Derecho remitir el expediente del recurso de revisión identificado con la clave SUP-RRV-44/2015, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como juicio de revisión constitucional electoral, con las constancias originales del expediente al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de revisión al rubro identificado.

SEGUNDO. Se **reencausa** la demanda que motivó la integración del expediente del recurso de revisión al rubro indicado, a juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos precisados en el considerando segundo de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al Partido Acción Nacional; **por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar. Por lo que el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza hace

SUP-RRV-44/2015

suyo el proyecto. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO